



## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de abril de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo número **CI/CJU/D/0147/2016**, iniciado en contra de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] que al momento de ocurrido los hechos se encontraba desempeñando la función de Responsable de Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y. -----

## RESULTANDOS

1.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, se recibe en oficialía de partes de esta Contraloría Interna el oficio **CJSL/DGRC/EA/298/2016** de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil, en el que hace del conocimiento hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, documental que obra a foja **001** del expediente en que se actúa.-----

2.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, esta autoridad administrativa dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente a la denuncia referida en el numeral inmediato anterior, documental visible a foja **022** de autos. -----

3.- Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, fue recibido el oficio **CG/DGAJR/DSP/4961/2016** de fecha **dieciocho de agosto del dos mil dieciséis**, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió a ésta Autoridad un informe respecto la existencia de antecedentes de sanciones administrativas a cargo de la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] respectivamente, documento visible a foja **108** del expediente en que se actúa.-----





**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

4.- Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, se dictó Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora pública **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Proveído que obra de la foja **132** a la **136** de autos del expediente citado al rubro. -----

5.- Mediante oficio número **CG/CICJSL/0378/2017** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, fue notificada el día siete de febrero del dos mil diecisiete la servidora pública **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, del día y la hora en que debería comparecer a la audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, **sin la comparecencia de la implicada**, oficio y diligencia que obran a fojas **137 a 141 y de la 144 a la 146** de autos.-----

Tomando en consideración que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir resolución definitiva, al tenor de los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS**

I.- Esta Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II y III, 2, 3, fracción IV, 47, 49, 53, 54, 56, 57, 60, 64, 68, 75 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3 fracción VIII y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y por tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tal. -----

II. Así se tiene que este Órgano de Control Interno, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Responsable de Atención en Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo establecido por el





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan la responsabilidad administrativa de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, por lo que a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidor público; y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunta infractora, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

1.- En este sentido, y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido siguiente: -----

A) La Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, a favor de la referida servidora pública, con número de folio 025/2310/00004, descripción del movimiento "ALTA DE NUEVO INGRESO", unidad administrativa "DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL", número de plaza 5712808, número de empleado 906871, tipo de contratación y carácter de nombramiento "CONFIANZA", denominación del puesto – grado "RESPONSABLE DE ATENCIÓN DE VENTANILLA-CAJA", vigencia del "2010-10-01", documento signado por la ciudadana. Blanca Margarita Porcayo Ochoa, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el ciudadano Fermín Flores Juárez, Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal; documento que obra a foja **083** de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permite acreditar que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, se desempeñaba el veintidós de mayo de dos mil quince, al momento de ocurridos los hechos como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil.-----

B) Aunado a lo anterior se cuenta con lo manifestado por la **LIC. LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en el oficio número **CJSL/DEA/SRH/1557/2016** de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis que obra a foja 78 de autos, al referir que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO** al momento de ocurrido los hechos atribuidos por esta autoridad, se ha desempeñado como Responsable de atención en ventanilla-caja desde el primero de octubre de dos mil diez a la fecha, documental que al tener el carácter







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

público, tiene el valor de prueba plena de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, logrando demostrar que la responsable tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Responsable de atención en ventanilla-caja, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.-----

-----  
Sirve como sustento de lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan: - -

*“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos; Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.”*

2. Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a las irregularidades administrativas que se atribuyeron a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, en el oficio número **CG/CI/CJSL/0378/2017** de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, notificado el siete de febrero de dos mil diecisiete a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, irregularidades que consiste en:-----

“A) ...como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, el día veintidós de mayo del año dos mil quince, presuntamente no cuidó la documentación que por razón de su empleo conserva bajo su custodia, al extraviar una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con



EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

encriptamiento (RECIBO), con número de folio **51636580**, sin número de trámite, sin número de partida correspondiente a una copia certificada de nacimiento a nombre de

B) ...como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, el día veintisiete de mayo del año dos mil quince, presuntamente no cuidó la documentación que por razón de su empleo conserva bajo su custodia, al extraviar una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio 51653223.

Presuntas irregularidades administrativas derivadas de la denuncia interpuesta por el Enlace Administrativo en la Dirección General del Registro Civil ante este Órgano Interno de Control por medio del oficio CJSJL/DGRC/EA/298/2016, el cual remite la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis relacionada con la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio **51636580**, así como la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis relacionada con la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio **51653223**, hechos narrados que derivan en una presunta responsabilidad de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU** por transgredir la fracción IV del artículo 47 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU**, que en el momento que sucedieron los hechos se desempeñaba como responsable de atención de ventanilla-caja adscrita a la Dirección General del Registro Civil, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirve de apoyo la jurisprudencia número II.1o.A. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, página 845, que en su rubro y contenido se observa lo siguiente:

**“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

A mayor abundamiento, se da el caso que la presunta irregularidad administrativa identificada con el inciso **A)** que se le atribuye a la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, realizando actividades administrativas en la caja ventanilla 508101 de las oficinas centrales del Registro Civil del Distrito Federal, se sustenta con los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Original del memorándum con número de oficio DGRC/SSPRC/CV/021/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis donde se informa que la C. **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** extravió una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para encriptamiento con número de folio 51636580, motivo por el cual se levanto la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis a las quince horas con cinco minutos, documental que obra en la foja **36** de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la C. **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** que en el momento que sucedieron los hechos se desempeñaba como responsable de atención de ventanilla-caja adscrita a la Dirección General del Registro Civil, extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51636580 al estar de apoyo en la Caja-Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada relativa a la constancia de hechos de fecha **diez de marzo del dos mil dieciséis elaborada por la Supervisora de Área de Caja Ventanilla en el Registro Civil del Distrito Federal, la cual obra a foja 37 de autos**, documentales que hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.-----

2.- Original de la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis levantada a las quince horas con cinco minutos, con motivo de la perdida de una hoja de papel seguridad con pleca y escudo de encriptamiento con número de folio 51636580, sin número de trámite, donde la C. **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, manifiesta expresamente, que el día veintidós de mayo del año dos mil



EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

quince, al estar laborando se percató de que entrego por "error", a un usuario una hoja de seguridad con pleca y escudo para encriptamiento ya descrita, sin número de partida correspondiente a una copia certificada de nacimiento a nombre de [REDACTED] "error" que provocó el extravío de dicha documental, la cual obra de la foja 37 de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU** que en el momento que sucedieron los hechos se desempeñaba como responsable de atención de ventanilla-caja adscrita a la Dirección General del Registro Civil, extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51636580 en la Caja-Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada relativa al Formato único para el inicio de actas especiales, de fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, número **FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03**, documental que obra de la foja 39 a la foja 40 de autos, documentales que hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.-----

**3.- Original del Formato único para el inicio de actas especiales, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis numero FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03**, donde se observan los datos referentes a la personalidad de la **C. ELVA ANAID AISPURU GUADARRAMA**, así como la narración expresa de los hechos realizada por la ciudadana, reportando el extravío de un recibo de ingreso por aprovechamiento (pleca) con número de folio 51636580, documental que obra de la foja 39 a la foja 40 de autos y que a letra dice lo siguiente: -----

"SE REPORTA EL EXTRAVÍO DE UN RECIBO DE INGRESO POR APROVECHAMIENTO (PLECA) CON NÚMERO DE FOLIO 51636580, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2015, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED], TRAMITADA EN LA CAJA 508101, CORRESPONDIENTE AL AUTOGENERADO NO.261200, POR LA CAJERA VENTANILLA C. GUADARRAMA AISPURU."-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA**





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

**AISPURO** extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51636580 en la Caja-Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, ya que se observa la confesión expresa de la servidora pública ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, Unidad de Recepción por Internet.

4. Oficio número DGRC/SSP/1086/16, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Antonio Padierna Luna mediante el cual remite a esta Contraloría Interna copia certificada del control interno firmado por la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, donde consta la recepción del papel seguridad con pleca y escudo para encriptamiento con número de folio 51636580, documental que obra de la foja 111 de autos

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con la cual el Lic. Antonio Padierna Luna, Director General del Registro Civil remite las copias certificadas de control interno con las cuales se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, que en el momento que sucedieron los hechos se desempeñaba como responsable de atención de ventanilla-caja adscrita a la Dirección General del Registro Civil, **recibió con su firma y posteriormente extravió Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51636580**, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada del control interno firmado por la servidora pública responsable, documental que obra a fojas 111 y 112 de autos y las cuales hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.

5. Copia certificada del expediente personal remitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a esta Contraloría Interna el nueve de agosto de dos mil dieciséis, el cual contiene los documentos de los que se desprende el cargo desempeñado en mayo de dos mil quince, fecha de ingreso, área de adscripción, tipo de contratación, nivel de mando, último domicilio registrado R.F.C., antigüedad en el empleo, cargo actual, etc. , documental que obra de la foja 79 a la 105 de autos de autos.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita la calidad de servidor público de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** -----

Del cúmulo probatorio antes descrito, adminiculados entre sí y con los hechos que dieron origen al presente expediente, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** como responsable de Caja-Ventanilla, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, toda vez que mediante el memorándum de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis la **C. MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, encargada de Caja Ventanilla del Registro Civil del Distrito Federal comunica al enlace administrativo en el Registro Civil del Distrito Federal la pérdida de una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51636580 por la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO al estar de apoyo en la caja ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, por lo cual se elaboró una constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el lugar que ocupan las cajas ventanillas de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal para que no se hiciera mal uso de dicho documento, donde la Supervisora del Área de Caja ventanilla en el Registro Civil del Distrito Federal sigue el Procedimiento e Instrucción en cuanto a la pérdida de documentos valorados que consiste en denunciar los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante su recepción por internet, acto realizado por medio del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis numero **FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03**, en el cual la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** narra los hechos y confiesa expresamente lo siguiente: *"SE REPORTA EL EXTRAVÍO DE UN RECIBO DE INGRESO POR APROVECHAMIENTO (PLECA) CON NÚMERO DE FOLIO 51636580, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2015, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED], TRAMITADA EN LA CAJA 508101, CORRESPONDIENTE AL AUTOGENERADO NO.261200, POR LA CAJERA VENTANILLA C. GUADARRAMA AISPURO."*, documentos que permiten concluir que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** extravió la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio **51636580, al estar de apoyo en la caja ventanilla 508101 del Registro Civil del Distrito Federal.** -

Por otra parte, la irregularidad administrativa identificada con el inciso **B)** que se atribuye a la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, realizando





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

actividades administrativas en la caja ventanilla 508101 de las oficinas centrales del Registro Civil del Distrito Federal, se sustenta con los siguientes elementos de prueba:--

1.- Original del memorándum con número de oficio DGRC/SSPRC/CV/020/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis donde se informa que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, extravió una hoja de papel seguridad con pleca y escudo de encriptamiento con número de folio 51653223, motivo por el cual se levanto la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis a las catorce horas con cinco minutos, documental que obra en la foja 26 de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51653223** al estar de apoyo en la Caja-Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada relativa a la constancia de hechos de fecha **diez de marzo del dos mil dieciséis**, las cuales hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.-----

2.- Original de la constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis levantada a las catorce horas con cinco minutos, con motivo de la perdida de una hoja de papel seguridad con pleca y escudo de encriptamiento con número de folio 51653223, numero de trámite 19231133, donde la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, manifiesta expresamente, que el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, al estar laborando se percató de que entrego por "error", a un usuario una hoja de seguridad con pleca y escudo para encriptamiento, ya descrita, con numero de partida 261200 correspondiente a una copia certificada de extracto de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] "error" que provocó el extravió de dicha documental, la cual obra de la foja 27 de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51653223** al estar de apoyo en la Caja-





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

Civil remite las copias certificadas de control interno con las cuales se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** recibió con su firma y posteriormente extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51653223**, mismo que guarda estrecha relación con el original del Formato único para el inicio de actas especiales, de fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, número **CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UI-1 S/D/01903-03-2016** documental que obra a foja 29 a la foja 30 de autos, mismas que hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.-----

5. Original del oficio número DGRC/SSP/1086/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Antonio Padierna Luna, Director General del Registro Civil mediante el cual remite a esta Contraloría Interna copia certificada del control interno firmado por la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, donde consta la recepción del Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con números de folio **51653223**, documental que obra de la foja **111** de autos -----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con la cual el Lic. Antonio Padierna Luna, Director General del Registro Civil remite las copias certificadas de control interno con las cuales se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** recibió con su firma y posteriormente extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio 51653223**, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada del control interno firmado por la servidora pública responsable, documental que obra a foja 111 y 112 de autos y las cuales hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública responsable.-----

6. Expediente personal remitido por la Subdirectora de Recursos Humanos a esta Contraloría Interna el nueve de agosto de dos mil dieciséis, el cual contiene los documentos de los que se desprende el cargo desempeñado en mayo de dos mil quince, fecha de ingreso, área de adscripción, tipo de contratación, nivel de mando, último domicilio registrado R.F.C., antigüedad en el empleo, cargo actual, etc, documental que obra de la **foja 79 a la 105** de autos de autos.-----







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

**Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, mismo que guarda estrecha relación con la copia certificada relativa al Formato único para el inicio de actas especiales, de fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, número **CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UJ-1 S/D/01903-03-2016**, las cuales hacen prueba plena por si mismas, ya que no fueron redargüidas de falsedad en el presente asunto por la servidora pública.-----

3.- Original del formato único para el inicio de actas especiales, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, donde se observan los datos referentes a la personalidad de la **C. ELVA ANAID AISPURU GUADARRAMA**, así como la narración expresa de los hechos por parte de la ciudadana, reportando el extravío de un recibo de ingreso por aprovechamiento (pleca) con número de folio 51653223, documental que obra de la foja **29 a la foja 30** del expediente en que se actúa y que a letra dice lo siguiente:-----

"SE REPORTA EL EXTRAVÍO DE UN RECIBO DE INGRESO POR APROVECHAMIENTO (PLECA) CON NÚMERO DE FOLIO 51653223, CORRESPONDIENTE AL AUTOGENERADO NO.261200, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE 1 ACTA CON VALOR UNITARIO DE \$60.30 TRAMITADA EN LA CAJA 508101 A LAS 12:13:23 POR LA CAJERA DE VENTANILLA **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU**"-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU** extravió **Una hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encryptamiento con número de folio 51653223 en la Caja-Ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal**, ya que se desprende la confesión expresa de la servidora pública ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.---

4. Copia certificada del Control Interno firmado por la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU** como apoyo en la Caja Ventanilla 508101, recibiendo los números de folios **51653001 a 51654000**, documental que obra a foja **112** de autos.-----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con la cual el Lic. Antonio Padierna Luna, Director General del Registro



EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

Documental pública que tiene valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, y con el cual se acredita la calidad de servidor público de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Del cúmulo probatorio antes descrito, adminiculados entre sí y con los hechos que dieron origen al presente expediente, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, toda vez que mediante el memorándum de fecha diez de marzo de dos mil dieciseises la **C. MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, encargada de Caja Ventanilla del Registro Civil del Distrito Federal comunica al enlace administrativo en el Registro Civil del Distrito Federal la pérdida de una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio **51653223** por la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, por lo cual se constituyó una constancia de hechos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis llevada a cabo en el lugar que ocupan las cajas ventanillas de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal para que no se hiciera mal uso de dicho documento, donde la Supervisora del Área de Caja ventanilla en el Registro Civil del Distrito Federal sigue el Procedimiento e Instrucción en cuanto a la pérdida de documentos valorados que consiste en denunciar los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante su recepción por internet, acto realizado por medio del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis numero **CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UI-1 S/D/01903-03-2016** en el cual la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, narra los hechos y confiesa expresamente lo siguiente: *"SE REPORTA EL EXTRAVÍO DE UN RECIBO DE INGRESO POR APROVECHAMIENTO (PLECA) CON NÚMERO DE FOLIO 51636580, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2015, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED], TRAMITADA EN LA CAJA 508101, CORRESPONDIENTE AL AUTOGENERADO NO.261200, POR LA CAJERA VENTANILLA C. GUADARRAMA AISPURO."*, documentos que permiten concluir que







**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** extravió la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con número de folio **51653223**. -----

-----  
-----  
**III.-** En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, este Órgano de Control Interno estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por la referida servidora pública, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----  
Así, se tiene que mediante oficio número **CG/CI/CJSL/0378/2016** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se citó a la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las once horas del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas, se llevo a cabo la misma haciendo efectivo el apercibimiento señalando en el oficio número **CG/CI/CJSL/0378/2016**, por lo cual precluyó su derecho, haciendose constar la no comparecencia de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, por lo cual no existen pruebas y alegatos ofrecidos dentro de la audiencia de ley que valorar en la presente resolución.-----

-----  
Igualmente, tal y como se hizo constar en la audiencia de ley de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, al no comparecer la ciudadana, no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logre desvirtuar las faltas administrativas atribuibles a la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**. ---

-----  
**POR LO TANTO, AL NO EXISTIR MANIFESTACIONES DE DEFENSA, PRUEBAS O ALEGATOS POR PARTE DE LA CIUDADANA ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO COMO RESULTADO DE LA NO COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, AUN y CUANDO fue notificada mediante el oficio CG/CI/CJSL/0378/2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ES UN HECHO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO LA SERVIDORA PÚBLICA EN COMENTO HA INCURRIDO EN LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE LE IMPUTA, CONFIGURANDOSE LA INOBSERVANCIA A LA DISPOSICIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS:** -----







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

En el caso en concreto, se tienen por ciertos los actos que se le imputan a la **C. ELVA ANAID GUADALUPE AISPÜRO** al no comparecer a la **Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, produciendo la **presunción legal** de los hechos imputados por esta Contraloría Interna consistentes en el extravío de una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio **51636580** sin número de trámite, sin número de partida correspondiente a una copia certificada de nacimiento a nombre de [REDACTED] y una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio 51653223, hecho que produce una convicción plena por parte de esta autoridad, ya que los hechos no fueron desvirtuados por algún otro elemento probatorio o manifestación, teniéndose por ciertos los actos que se imputan a la **C. ELVA ANAID GUADALUPE AISPÜRO**. Sirve de apoyo por **analogía** el criterio emitido en materia Constitucional-Administrativo número 2a. VII/2008 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 733, que a la letra dice:-----

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso





**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.-----"

Efectivamente, la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPÜRO** tenía la obligación de presentarse de **manera** personal al desahogo de la Audiencia de Ley a la cual fue citada mediante oficio **CG/CI/CJSL/0378/2017** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ahora bien, esta exigencia de que el servidor público se presente de manera personal e insustituible al desahogo de dicha audiencia no se contempla expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45 de la misma Ley, la ley supletoria para subsanar cualquier laguna jurídica se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que en el artículo 73 prevé la obligación de carácter personal e insustituible del inculpado (en este caso servidor público), que es del tenor literal siguiente:-----

**"Artículo 73.-** Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse."-----

Por lo tanto, se reitera que la omisión a la obligación en la cual incurrió la ciudadana **ELVA ANAID GUADALUPE AISPÜRO** lleva implícito que los hechos que se le imputan se tengan como ciertos.-----

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS**, se le atribuye a la **C. ELVA ANAID GUADALUPE AISPÜRO**, que en el momento de los hechos se desempeñaba como Responsable de





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el incumplimiento a lo previsto en la fracción **IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual señala como obligación de todo servidor público lo siguiente: -----

-----  
"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;"-----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el inciso **A)** se desprende que la C. **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR** transgredió lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos toda vez que como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, con fecha veintidós de mayo de dos mil quince al desempeñar su empleo como Responsable de atención de ventanilla-caja del Registro Civil de la Ciudad de México extravió Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio 51636580, sin número de trámite, sin número de partida correspondiente a una copia certificada de nacimiento a nombre de [REDACTED] documento que la citada servidora pública se encontraba obligada a cuidar y custodiar dicho documento, el cual le fue entregado según se advierte el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público número FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03 que obra a foja 00005 del expediente en que se acúa, donde la C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR DECLARA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE: "SE REPORTA EL EXTRAVÍO DE UN RECIBO DE INGRESO DE APROVECHAMIENTO (PLECA) CON NÚMERO DE FOLIO 51636580, DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2015, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] TRAMITADA EN LA CAJA 508101, POR LA CAJERA VENTANILLA ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR", declaración expresa con la cual esta Contraloría Interna arriba a la conclusión de se actualizan los elementos de modo tiempo y lugar, ya que prueba que la servidora pública responsable tenía en su custodia y resguardo del documento







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

citado, y además se observa su confesión en sentido afirmativo al aceptar su culpa por el extravío de dicho documento, por lo tanto es un hecho que se actualiza la transgresión a la fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de la C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO.-----

**Ahora bien**, en cuanto a la irregularidad administrativa identificada con el inciso **B)**, la C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO en su carácter de Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, transgredió la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al no cuidar la documentación que por razón de su empleo conserva bajo su custodia, extraviando una Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio 51653223, documento que la citada servidora pública se encontraba obligada a cuidar y custodiar, el cual le fue entregado según se advierte de la bitácora de control interno donde con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince recibe con su firma los folios para trámite de la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), del número 51653001 al folio 51654000, aunado a lo anterior se tiene que la Hoja de Papel Seguridad con Pleca y Escudo con encriptamiento (RECIBO), con número de folio 51653223 fue extraviada por la C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO, tal y como se advierte del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público número CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UI-1 S/D/01903/03-2016 que obra a foja 00014 del expediente en que se acúa, donde la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO DECLARA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:** *“se reporta el extravío de un recibo de ingreso por aprovechamiento (pleca) con número de folio 51653223, CORRESPONDIENTE AL AUTOGENERADO NO. 261200, POR TRÁMITE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE 1 ACTA CON VALOR UNITARIO DE \$60.30 TRAMITATA EN LA CAJA 50801 A LAS 12:13:23 P.M. POR LA CAJERA DE VENTANILLA ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO”*, declaración expresa con la cual esta Contraloría Interna arriba a la conclusión de se actualizan los elementos de modo tiempo y lugar, ya que prueba que la servidora pública responsable tenía en su custodia y resguardo del documento citado, y además se observa su confesión en sentido afirmativo al aceptar su culpa por el extravío de dicho documento, por lo tanto es un hecho que se actualiza la transgresión a la fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de la C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO.-----

**III.-** Derivado de lo antes expuesto, esta Contraloría Interna, procede a imponer la sanción a que se hace merecedora la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA**



**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

**AISPURO**, Responsable de Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

**“54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.”-----**

**Fracción I.- La Gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. -----**

Por lo que hace a la Gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la Gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad **GRAVE**, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada **GRAVE**.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURRO**, como Responsable de Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil, ES GRAVE, toda vez que la servidora pública extravió dos Hojas de Papel







EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con números de folio **51636580** y **51653223**, deviniendo con ello la transgresión a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y provocando con la conducta un perjuicio para terceros, donde se reitera que la misma servidora pública confiesa expresamente su culpa por extraviar dichos documentos que contenían datos personales de diversos ciudadanos, los cuales debían ser resguardados y custodiados por la servidora pública, hechos narrados en los formatos números **CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UI-1 S/D/01903-03-2016** y **FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03** de la Fiscalía de Investigación de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, por lo que a criterio de esta Contraloría Interna, se considera que la conducta es **GRAVE**, resultando conveniente suprimir en lo sucesivo la práctica de conductas de cualquier tipo que contravengan las disposiciones del ordenamiento de responsabilidades, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades del Gobierno, así como prácticas que impliquen falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debe observar y atender todo servidor público durante el desempeño de su encargo o comisión, y evitar así la deficiencia en el servicio, por todo lo anterior, esta autoridad precisa que la conducta realizada por la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURU**, es **GRAVE** -----

Esta autoridad estima aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Noveria Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor





**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A. , Núm.: J/23

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez." -----

**Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública. -----

Respecto a las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, las mismas se acreditan con el oficio CJSL/DEA/SRH/1828/2016, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis que obra a foja 78 de autos, signado por la licenciada Lydia González Hernández en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual se informó a esta Contraloría Interna, que el sueldo base tabular de la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** al momento de desempeñarse como Responsable de Atención Ventanilla-Caja era de 7,917.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE





**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

PESOS 00/100 M.N.), documento que obra a foja 00078 de autos del expediente en que se actúa y que en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se valora como documental pública en virtud de que el mismo fue emitido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y al obrar en original en el expediente en que se actúa; de la misma forma se señala que como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, se precisa que tiene el [REDACTED] como se acredita con el certificado de estudios expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de folio [REDACTED] documental que obra a fojas 97 de autos y que de conformidad con los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se valora como documental pública, con valor probatorio pleno. Por lo cual, tomando en consideración estos documentos y concatenando los elementos antes señalados, respecto las circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con el que contaba la implicada, esta Contraloría Interna considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico de la servidora pública [REDACTED] hechos que agravan la presente sanción dado que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** tenía los estudios suficientes para desempeñar el cargo de Responsable de Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y así tener la posibilidad de custodiar y cuidar los documentos e información que tenía bajo su cuidado. -----

**Fracción III:** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.-----

En relación al nivel jerárquico, debe advertirse que la ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** se desempeñaba en la época en la que sucedieron los hechos que se le imputan como Responsable de Atención Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México según se desprende de Constancia de Nombramiento de Personal, a favor de la referida servidora pública, con número de folio 025/2310/00004, descripción del movimiento "ALTA DE NUEVO INGRESO", unidad administrativa "DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL", número de plaza 5712808, número de empleado 906871, tipo de contratación y carácter de nombramiento "CONFIANZA", denominación del puesto - grado "RESPONSABLE DE ATENCIÓN DE VENTANILLA-CAJA", vigencia del "01-10 2010", documento signado por la ciudadana Blanca Margarita Porcayo Ochoa, entonces





**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el ciudadano Fermín Flores Juárez, Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal; documento que obra a foja 083 de autos y que en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permite acreditar que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, se desempeñaba al momento de ocurrido los hechos como Responsable de Atención de Ventanilla-Caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil. Aunado a lo anterior se cuenta con lo manifestado por la LIC. LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en el oficio número CJSL/DEA/SRH/1557/2016 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis que obra a foja 78 de autos, al referir que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO** al momento de ocurrido los hechos atribuidos por esta autoridad, se ha desempeñado como Responsable de atención en ventanilla-caja desde el primero de octubre de dos mil diez a la fecha, documental que al tener el carácter público, y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca conocer, apreciándolo en recta conciencia, adquiere el valor de prueba plena, logrando demostrar que la responsable tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Responsable de atención en ventanilla-caja. Desprendiéndose de lo anterior que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO** al momento de ocurridos los hechos que se le imputan contaba con nivel jerárquico de mando medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión al momento recibir, cuidar y resguardar el “papel seguridad con pleca”, imprimir comprobantes de pagos derechos y en su caso expide copias certificadas y búsqueda de atenciones registrales y sin contar con capacidad de mando hechos que agravan aun más la sanción, ya que la servidora pública la calificación extrínseca de los tramites realizados en la ventanilla-caja número 508101 del Registro Civil del Distrito Federal.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AIPSURO**, en su carácter de Servidora Pública, obra a foja 108 de autos, original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4961/2016** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido y elaborado por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende que dicha autoridad informa a esta Contraloría Interna que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa







EXP.: CI/CJUI/D/0147/2016

Dirección, de los antecedentes de registro de sanción a nombre de **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**; no se desprenden registro de sanción de la Ciudadana en cita.-----

Finalmente, respecto de las condiciones de la infractora, la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, de acuerdo a su expediente laboral, documental que obran a fojas 79 a 105 del expediente en que se actúa, se desprende que su fecha de nacimiento es el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el momento que sucedieron los hechos contaba con treinta y un años de edad, su instrucción escolar de bachillerato concluido, antigüedad en el servicio público de seis años, documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido y elaborado por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, elementos que agravan la sanción, en razón de que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO** contaba con la suficiente experiencia laboral y académica para poder desempeñar el servicio público que le fue encomendado y ser consciente de las consecuencias de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones como Responsable de atención ventanilla-caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil.-----

**Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.** -----

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida a la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO**, no se advierte la existencia de condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo como responsable de atención ventanilla-caja, consistentes en extraviar dos Hojas de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con números de folio **51636580** y **51653223** en apoyo a la caja ventanilla 508101 de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, así también, no se observa en el presente expediente que dicha irregularidad haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que la obligara a actuar como lo hizo, situación que agrava la sanción ya que al no influir ninguna condición exterior en la voluntad de la servidora pública, se deduce que la irregularidad administrativa es imputable ya que va asociado directamente con la imprudencia porque la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURIO** no previó un acto irregular que tendría consecuencias ilícitas -----

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que las irregularidades que fueron reprochadas, se tratan de conductas de acción, las cuales se encuentran





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

materializadas al momento en el que la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, como Responsable de atención ventanilla-caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil recibió y extravió dos Hojas de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con números de folio 51636580 y 51653223 en la caja ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal, hechos que la misma servidora pública reconoce al realizar la confesión del extravió de dichos documentos en las respectivas denuncias de hechos números **FEDAPUR/AE-URI/DA-1/T3/267/16-03 (que obra de la foja 39 a la 40 de autos)** y **CI-AE-FCH/URI-CUH-2/UI-1 S/D/01903/03-2016** (que obra de la foja 29 a la 30 de autos) ambas de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, donde la servidora pública narra como sucedieron y se ejecutaron los hechos que motivaron la presente resolución administrativa, de lo que se infiere que la implicada incumplió las fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hecho que agrava la sanción dado que la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** confiesa expresamente la conducta irregular en la cual incurrió y los medios de ejecución de los cuales se valió para realizar el extravió de dos Hojas de Papel Seguridad con Pleca y Escudo para Encriptamiento con números de folio 51636580 y 51653223 al estar de apoyo en la caja ventanilla 508101 de la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal -----

**Fracción V: La antigüedad del servicio.** -----

En cuanto a la antigüedad de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO**, como servidora pública, de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México se acredita con el oficio en original número CJS/DEA/SRH/1557/2016 de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Lydia González Hernández, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que obra a foja 78 de autos, por medio del cual remite el expediente laboral de la **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** y que en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se valora como documental pública en virtud de que el mismo fue emitido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y obrar en original, por medio de la cual esta autoridad tiene por acreditado que la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPURO** fue contratada con fecha primero de octubre del dos mil diez, con una antigüedad aproximada de seis años con seis meses como servidora pública en la Dirección General Registro Civil en la época de los hechos que se investigan, situación que agrava la sanción dado que la servidora pública tenía la experiencia y la pericia suficiente para realizar su trabajo con el mayor de los cuidados, y al actuar de forma contraria muestra que actuó con negligencia.-----







**Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Para determinar si existe reincidencia en el cumplimiento de obligaciones por parte de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AIPSURO**, tomando en consideración el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4961/2016** de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le otorga la calidad de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido y elaborado por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y valor probatorio pleno, de la que se desprende que dicha autoridad informa a esta Contraloría Interna que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no existen antecedentes de sanción de la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR**, por lo que esta Autoridad considera que no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Ciudadana en comento, hecho que atenúa la sanción, dado que no cuenta con registro de sanción en Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México

**Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación de los servidores públicos.**

Al respecto, es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, no se advierte que derivado de la omisión reprochada a la Servidora Pública **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR**, haya obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, acontecimiento que atenúa la sanción.

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AIPSURO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como Responsable de ventanilla-caja, adscrita a la Dirección General del Registro Civil; por lo que considerando que es grave la conducta en que incurrió, la cual generó como consecuencia la deficiencia del servicio público encomendado a su cargo; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como







**EXP.: CI/CJU/D/0147/2016**

para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor Público de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; no cuenta con antecedentes de sanción administrativa y aun cuando de autos se establece que la incoada no obtuvo beneficio económico y no constituye un delito; considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella. Igualmente se considera el hecho **de que la C. ELVA ANAID GADARRAMA AISPUR** no compareció sin causa justificada a la audiencia de ley que programó esta Contraloría Interna para llevarse a cabo el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete a pesar de haber sido notificada personalmente, así como que la servidora pública confesó expresamente ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su culpa e imprudencia por los hechos motivo de la presente resolución, por lo cual, esta Contraloría Interna estima procedente imponer a la Ciudadana **ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSION EN CARGO Y SUELDO POR QUINCE DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**; sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley de la materia, misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción I; y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina que la servidora pública **C. ELVA ANAID GUADARRAMA AISPUR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en los Considerandos II y III de esta resolución.---





EXP.: CI/CJU/D/0147/2016

-----  
**SEGUNDO.** Se le impone a la servidora pública **ELVA ANAID GUADARRAMA**, como sanción administrativa la consistente **SUSPENSIÓN EN CARGO Y SUELDO POR QUINCE DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en los Considerandos II y III del presente fallo. -----

-----  
**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales procedentes. -----

-----  
**CUARTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

-----  
**QUINTO.-** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

-----  
**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EN ESTA FECHA LA LICENCIADA RAQUEL ELIZABETH MARTÍNEZ FLORES, CONTRALORA INTERNA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.**-----

MCB

